

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - BARRANQUILLA, Marzo veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

Leído el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda al presentarla se dirige contra la señora DEISY ESTHER MARTINEZ GARCIA, quien es una persona fallecida, por lo que al tenor de lo establecido en el art. 87 del C. G.P., la demanda en estos casos debe dirigirse contra los herederos determinados cuando fueren conocidos e igualmente contra los indeterminados. En consecuencia, la presente demanda deberá dirigirse tanto contra la heredera determinada como los herederos indeterminados de la señora DEISY ESTHER MARTINEZ GARCIA. Por lo anterior deberá corregirse tal falencia y en estos términos adecuar tanto la demanda como el poder, estableciendo en debida forma contra quien va dirigida la misma. Así mismo, informar las direcciones físicas, correos electrónicos o cualquier otro medio digital donde pueden ser notificados.

Por otro lado, se tiene que se manifiesta que la señora DEISY ESTHER MARTINEZ GARCIA, tuvo una hija, VALENTINA REALES MARTINEZ, por lo que de conformidad a lo establecido por el art. 85 inciso 2º del CGP, deberá aportar el documento que acredite su legitimación o en su defecto señalar si se encuentra incurso en la imposibilidad de acompañar la referida prueba.

Así mismo, debe informar la parte actora si se ha iniciado o no la sucesión de la causante, DEISY ESTHER MARTINEZ GARCIA, en caso afirmativo deberá instaurarse esta demanda contra los herederos allí reconocidos como tales, así como también contra los herederos indeterminados, de conformidad con el art. 87 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho mantendrá inadmitida la demanda y en secretaría, por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 85 del C. de P.C.

Copia de la demanda y de sus anexos, así como de la subsanación deben ser enviadas a la parte demandada simultáneamente con su presentación, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual es del siguiente tenor: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En razón de lo antes expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda, impetrada por el señor JOCIMAR BALDOVINO CASTRO, a través de apoderado judicial.
- 2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD 08001311000820210010300
REF: VERBAL
Marzo 19 de 2021 Auto Inadmisorio

ltd

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420edee8163de117f38b1bfc42843cb20a1930021e6eaa1f77e2c2230ae5f1b7

Documento generado en 25/03/2021 03:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**